

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO

DEMANDANTE: GONZALO ROMERO PAVA

DEMANDADO: CAROLINA RAMIREZ NARANJO

Radicación No. **1100131100132019000832-00**

Bogotá, D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el acuerdo presentado por las partes, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 del C. G. del P., normatividad que rige el asunto.

ANTECEDENTES

El señor GONZALO ROMERO PAVA , instauró demanda de cesacion de los efectos civiles de matrimonio católico en contra de CAROLINA RAMIREZ NARANJO el cual fue celebrado el dia 24 de enero del año 1998 en la Notaría Unica de Quimbaya Quindio alegando las causales, primera y segunda del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Las partes en el asunto aportaron un acuerdo en el cual solicitaron se adecuara el trámite de proceso a lo dispuesto en la causal novena (9) del artículo 154 del Código civil Colombiano. Es decir, que el trámite que inició contencioso se le dé el trámite de mutuo acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 10 de septiembre del año 2019 se admitió la demanda de la referencia.

Emdiante auto de fecha 07 de mayo del año 2021, se tuvo por notificada a CAROLINA RAMIREZ NARANJO por conducta concluyente.

El día 09 de julio del año 2021, las partes aportaron acuerdo en el cual solicitaron se dictara sentencia de plano conforme a la causal 9 º del artículo 154 del Código Civil Colombiano. En el acuerdo se indica que se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, por lo cual su residencia es separada y así se mantendrá, que no existen menores de edad por lo cual no hay obligaciones alimentarias, así como tampoco hay obligaciones alimentarias entre los conyuges.

Conforme a lo anterior, se tiene que el acuerdo de divorcio aportado por las partes forma parte integral de la sentencia que se profiere a continuación.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; siendo viable, se imparte aprobación al acuerdo y se procede a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Vista la demanda en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

Pues bien, en el caso sub-examine, tenemos que demandante y demandado, mediante escrito remitido, a través del correo electrónico presentaron acuerdo contentivo de los derechos y obligaciones entre sí, así como con su menor hijo.

Como quiera que el acuerdo allegado reúne los aspectos consagrados en el art. 389 del C. G. del P., y dado que con el mismo las partes han materializado en términos de ley la eventualidad consagrada en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 ibídem, por lo que deberá proferirse sin más preámbulos la sentencia de mérito que corresponde.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre demandante y demandado; y a impartir aprobación al acuerdo suscrito

por ellos, el que se tendrá como parte integral de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por GONZALO ROMERO PAVA Y CAROLINA RAMIREZ NARANJO el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por GONZALO ROMERO PAVA identificado con C.C 79.442.979 y CAROLINA RAMIREZ NARANJO identificada con C.C 41.942.469 en la Parroquia de Jesús María y José del municipio de Quimbaya, Quindío el 24 de enero del año 1998, inscrito bajo el indicativo serial numero 2711281 de la Notaria Única de esa ciudad.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los libros respectivos. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo al que llegaron.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0170

HOY: 12 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA